

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2021-00632-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: AL DESPACHO del Señor Juez para informar que el Apoderado demandante registra correo en el SIRNA - camilo.ospina@treboljuridico.com-, sin embargo la subsanación la allega de un correo diferente -oscargarcia@treboljuridico.com-. Provea.

Bucaramanga, diciembre 7 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el Apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia fechada el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso ejecutivo adelantado por la Sociedad INFRAESTRUCTURA Y CONCRETO INFRANCON SAS, contra SYSTEMS ENGINEERING CONSULTING SAS.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 28 de octubre del 2021 se rechazó la demanda, al no haberse subsanado la misma, como se indicó en el auto que inadmitió la demanda de fecha 15 de octubre del 2021, con respecto al numeral 5º del referido auto.

Inconforme con la decisión, el abogado del ejecutante presentó memorial el 4 de noviembre del año que avanza, en el que interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de APELACION contra el auto calendarado 28 de octubre del 2021; señalando al efecto que en la subsanación incorporó lo requerido por el Despacho en los siguientes términos:

“Bajo la gravedad del juramento, manifiesto al Juez que los títulos originales que se pretenden ejecutar en el presente proceso se encuentran en mi poder ubicado en la carrera 36 # 8A-66, Medellín y los mismos podrán ser exhibidos al Despacho en cualquier momento que así lo requiera.”

Por lo anterior considera motivo suficiente para que se libre mandamiento de pago, precisando que el título base de la ejecución se encuentra en poder del demandante y que podía ser exhibido en el momento que se le requiriera cumpliendo a cabalidad con la subsanación de la demanda, sin que se pueda rechazar por falta de incorporación física del título valor.

Por ello, solicita se reponga la decisión y en su lugar se libre mandamiento de pago correspondiente y de no acceder a su pedimento, se conceda el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala:

“ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Señalado lo anterior el recurso propuesto por el togado solicitando la reposición, se presentó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que resulta viable continuar con el estudio de fondo.

CASO CONCRETO

Básicamente lo que pretende el abogado de la parte demandante, es que, luego de haber presentado el escrito que corrige la demanda, con la presentación del recurso se le permita subsanarla.

Se considera por ésta agencia judicial, que no es posible reponer la providencia atacada del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), toda vez que se confirma lo dicho en el auto recurrido, al no compartir los argumentos expuestos por al togado demandante, pues, se observa entonces que la subsanación de la demanda no cumple con lo requerido con el quinto punto de la inadmisión del quince (15) de octubre del 2021, en el cual se ordenó:

“5. La parte actora deberá manifestar bajo juramento, quien tiene el título aportado como base del recaudo en su custodia, advirtiendo que en cualquier momento debe exhibirlo, además deberá informar que no ha iniciado otra acción ejecutiva con base en el mismo.”.

Conforme a lo expuesto en antelación y descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que lo que se está cuestionando es el no cumplimiento al punto quinto del auto que inadmitió la demanda, pues lo que se discute no es, el requerimiento para que se llegue el original de los títulos base del recaudo, toda vez que para ello se expidió el Decreto 806 del 2020, con ocasión a la pandemia del Covid-19; sin que con ello se exima al ejecutante de cumplir con el requerimiento efectuado por el Despacho, por cuanto si se revisa el escrito de subsanación allegado por el togado demandante, el 25 de octubre del 2021, en ninguno de sus apartes se indica sobre la custodia de los títulos base de la ejecución, como se le requirió en el auto antes referido; sin que por lo tanto se pueda librar ahora el mandamiento de pago solicitado, por cuanto se estaría ampliando los términos para que se corrigiera la demanda, sin que se pueda pasar por alto tal inconsistencia, pues acceder a tal postura sería ir en contravía de las normas establecidas, aunado a que el Apoderado del ejecutante no está haciendo uso del correo que registra en el Registro Nacional de Abogados.

Ahora el recurso subsidiario de apelación habrá de negarse, toda vez que las pretensiones del presente proceso ejecutivo, son de mínima cuantía, por consiguiente de única instancia, y el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso advierte que la alzada sólo procede frente a las sentencias y contra los autos proferidos en primera instancia.

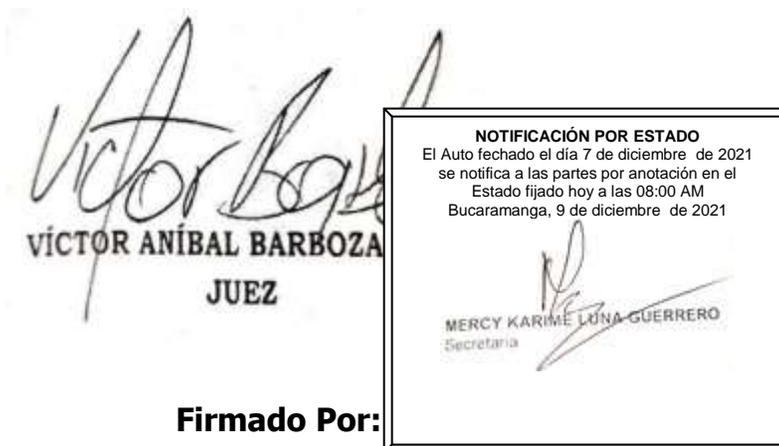
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia fechada el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021), que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación impetrado por el Apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 28 de octubre de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

650fb93d586a86c851faa6e2adcc8938f3e7835e9d8d66284ff3790fce90799
e

Documento generado en 07/12/2021 11:03:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>